



VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (INFORME DE 26/ 03/2019) AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/2013, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO (VERSIÓN DEL TEXTO 28-2-18)¹.

OBSERVACIÓN	ART	PROCEDENCIA OBSERVACIÓN	COMENTARIO
Consideraciones generales			
Se echa en falta <ul style="list-style-type: none">La diferenciación de la información pública y la simple información de atención a la ciudadanía. El desarrollo de la disposición adicional 1ª de la LeyLa aclaración de las obligaciones de los órganos que reciben una solicitud de información que no son competentes para resolverLa articulación de los Portales de Transparencia generalistas y las páginas web de los obligados.El control del cumplimiento de las obligaciones por los sujetos obligados del artículo 3b de la leyLa concreción de cuestiones relacionadas con el CTBG como las funciones de control de la publicidad activa.El control de los supuestos de no contestación en plazoRevisar la estructura formal de Proyecto, dividido en decreto de aprobación y reglamento.		CTBG	<ul style="list-style-type: none">Se aborda en el articuladoSe aborda en el articuladoSe aborda en el articuladoRequeriría norma de rango legalSe aborda en el articuladoLa ley se refiere a este supuesto en el artículo 20.6Se estará a lo que indique el informe de la Secretaría General Técnica.
Al preámbulo.			

¹ Todas las referencias al articulado contenidas en este documento de valoración se refieren a la versión del texto de 28-2-19) debiendo tenerse en cuenta posibles reenumeraciones de versiones posteriores.

OBSERVACIÓN	ART	PROCEDENCIA OBSERVACIÓN	COMENTARIO
<ul style="list-style-type: none"> No se considera propio del preámbulo la referencia a principios de buena regulación. Explicar mejor los motivos que aconsejan la aprobación y justificar el momento de la aprobación. Añadir en la fórmula promulgatoria “con el informe del CTBG”. 		CTBG	<ul style="list-style-type: none"> La mención en el preámbulo a la adecuación a los principios de buena regulación es una exigencia del art 129 de la ley 39/2015. Ya se ha ampliado la redacción en este punto Se ha incorporado una referencia al informe del CTBG en el preámbulo antes de la fórmula promulgatoria.
Al Real Decreto.			
<ul style="list-style-type: none"> No se comparte la derogación del régimen especial de acceso a los archivos públicos. 	Disp.derogatoria y Disp. Finales 1ª y 3ª	CTBG	<ul style="list-style-type: none"> Se ha retirado esta previsión del proyecto a la vista de las observaciones de los Ministerios de Defensa, Cultura y CTBG así como diversas observaciones del trámite de información pública en las que se sostiene la necesidad de preservar determinadas particularidades del citado procedimiento de acceso. No obstante, se considera recomendable que, a medio plazo, los órganos competentes en la materia aborden una modificación el citado régimen de acceso con el fin de alinearlo al máximo con el régimen de la ley de transparencia y soslayar las dificultades que tanto los archiveros como los interesados puedan estar encontrando
Al reglamento.			
<ul style="list-style-type: none"> Circunscribir el precepto a los sujetos privados que actúan en todo el territorio nacional por distinción del ámbito autonómico 	Art 3	CTBG	<ul style="list-style-type: none"> El reglamento tiene carácter básico y se aplica a todos los sujetos del artículo 3 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre en los términos que luego se especifican en el propio reglamento (arts 12 y siguientes)
<ul style="list-style-type: none"> En el apartado 2, debería incluirse una referencia a la ley En el apartado 3, el plazo de 10 días supondría una ampliación no justificada del plazo de un mes para resolver las solicitudes de acceso previstas en la ley 	Art 4.	CTBG	<ul style="list-style-type: none"> No se considera necesario Se modifica la redacción para aclarar el precepto y dejar claro que no alterará el plazo de un mes para resolver previsto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre
<ul style="list-style-type: none"> Dejar claro que las AAI, las universidades y otros entes no están obligados a publicar a través del Portal 	Art 5	CTBG	<ul style="list-style-type: none"> Se deja claro en el artículo 8 del reglamento

OBSERVACIÓN	ART	PROCEDENCIA OBSERVACIÓN	COMENTARIO
<ul style="list-style-type: none"> • Clarificar el medio de publicación (portales) de órganos distintos a la AGE y la duplicidad de soportes (portal transparencia y webs ministeriales) • Posibilidad de añadir alguna precisión sobre atributos como la reutilización, accesibilidad. 			<ul style="list-style-type: none"> • Se clarifican en este artículo, en el artículo 8 y en la disposición adicional. • Se ha incorporado una referencia a los principios de la ley que se considera suficiente
<ul style="list-style-type: none"> • Hacer referencia a la previa exclusión o disociación de los datos personales. 	Art 6	CTBG	<ul style="list-style-type: none"> • Se ha incorporado la redacción propuesta por la AEPD. Se añade una referencia a la “ exclusión”
<ul style="list-style-type: none"> • La transcripción de los artículos de la ley no es exacta y puede generar dudas • Añadir referencia a “este reglamento”. • La lista de obligaciones del artículo 7.2 no se ajusta del todo al régimen de asociaciones y fundaciones. 	Art 7	CTBG	<ul style="list-style-type: none"> • Se corrige texto • Se modifica la redacción • Se ha adaptado el texto a las obligaciones previstas en la ley para estos sujetos obligados
<ul style="list-style-type: none"> • La referencia al <u>acceso</u> a la información a través del Portal induce a confusión. • No parece que el portal pueda establecer una solución única o excluyente para publicar la información en el ámbito de la AGE • La previsión contenida en el apartado 3 , según la cual los organismos públicos podría publicar la información a través del Portal de la Transparencia podría ser contraria a las previsiones del artículo 10 • La referencia las autoridades administrativas independientes podría comprometer su independencia • No incluir referencia a la responsabilidad de la información que se suministra, correspondiendo a los 	Art 8	CTBG	<ul style="list-style-type: none"> • Se corrige. • No se trata de una solución excluyente. Por otro lado, la ley se refiere al portal de transparencia en el artículo 10 y el artículo 5.4 permite la publicación a través de las páginas web de los sujetos obligados siendo una de esas páginas web el propio Portal de la Transparencia. • La publicación a través del Portal por otros sujetos obligados se establece como opción y además siempre que ello redunde en una mayor eficiencia y transparencia • La integración en el portal de la información en el Portal está redactada en términos potestativos y además se señala expresamente que aparecerá en lugar independiente. • Es importante que quede reflejada en el reglamento la corresponsabilidad en la gestión del Portal que incluye información

OBSERVACIÓN	ART	PROCEDENCIA OBSERVACIÓN	COMENTARIO
responsables del Portal controlar su contenido y calidad.			procedente de distintos ministerios y fuentes.
<ul style="list-style-type: none"> • Se objeta el recurso a las fuentes centralizadas de información que debería ser un procedimiento subsidiario o complementario • Insuficiencia de la base nacional de subvenciones para determinadas becas, premios y ayudas públicas • Insuficiencia del inventario de bienes de patrimonio el Estado (no contiene información sobre patrimonio Nacional) 	Art 9	CTBG	<ul style="list-style-type: none"> • El recurso a las fuentes de información centralizada se considera esencial: el propósito es buscar la fórmula más eficiente para garantizar que la información se publique de forma uniforme y sistemática teniendo en cuenta la diversidad de sujetos y complejidad y gran volumen de la información contenida en el portal. • La referencia a la Base de Datos Nacional de Subvenciones se considera adecuada y el concepto de subvenciones contenido en la ley 38/2003 y en su normativa de desarrollo y acorde con la referencia a las subvenciones y ayudas públicas contenida en la ley 19/2013. • La referencia a la Central de Información de Bienes Inventariables del Estado, no excluye otras fuentes de información
<ul style="list-style-type: none"> • Se propone modificación de la rúbrica • No se entiende la expresión “con carácter general” • Aclarar el órgano competente. • Dudas sobre la forma de compaginar este artículo con la modificación del régimen de acceso a los archivos. • Modificar la referencia al momento de publicación a los indicadores de los planes y programas • Publicar los informes sometidos a información pública una vez sean aprobados. 	Art 10	CTBG	<ul style="list-style-type: none"> • Se incorporan cambios. • Se trata de una regla general que viene matizada en el mismo apartado. • No se considera preciso entrar en ese grado de detalle. • Se ha retirado la modificación del régimen de acceso a la información pública. • La referencia a los indicadores de medida se ajusta a lo previsto en el artículo 6.2 de la ley • No se considera limitar la publicación de otros informes sometidos a información pública al momento de su aprobación. La Transparencia debe servir también como vehículo a la participación y a la

OBSERVACIÓN	ART	PROCEDENCIA OBSERVACIÓN	COMENTARIO
<ul style="list-style-type: none"> • Suprimir la expresión “ con carácter general” que precede a la publicación de información sobre contratos • La regla sobre publicación trimestral de los contratos basados en acuerdos marco pudiera suponer un exceso. • Revisar los plazos con las previsiones del artículo 9 y con apartados anteriores. • Publicar las resoluciones de compatibilidad con los nombres y apellidos de los interesados 			<p>formulación de alegaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se corrige • La redacción se adecua al artículo 154.4 de la Ley 9/2017 prevé que “4. La adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco o de los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, ya perfeccionados en virtud de lo establecido en el artículo 36.3, se publicará trimestralmente por el órgano de contratación dentro de los 30 días siguientes al fin de cada trimestre, en la forma prevista en el presente artículo” • Se ha revisado. • Se respeta el tenor de la ley. La publicación de los datos identificativos deberá realizarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la ley.
<ul style="list-style-type: none"> • Hacer referencia a las corporaciones de ámbito estatal en lugar de “competencia estatal”. 	Art 11	CTBG	<ul style="list-style-type: none"> • No procede. La denominación correcta es “ de competencia estatal”
<ul style="list-style-type: none"> • No se dan reglas para el supuesto de superación del 40% de los ingresos anuales 	Art 13	CTBG	<ul style="list-style-type: none"> • Se modifica redacción
<ul style="list-style-type: none"> • Añadir la referencia a información contable (además de la económico presupuestaria) • La permanencia durante 4 años de la publicación supone la sujeción de facto de entidades que dejan de cumplir los umbrales del artículo 3 b) de la ley 	Art 14	CTBG	<ul style="list-style-type: none"> • Se modifica redacción. • La fijación de un plazo de 4 de años tiene por objeto asegurar cierta continuidad en la publicación de la información y se alinea además con los plazos previstos en materia de control de las subvenciones
<ul style="list-style-type: none"> • Se considera preferible ampliar la redacción del precepto 	Art 16		<ul style="list-style-type: none"> • Se introducen modificaciones para hacer referencia al trámite de alegaciones concretando mejor el procedimiento.
<ul style="list-style-type: none"> • Apartado 1- Ajustarse al texto legal al hablar de la información que ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de las funciones 	Art 17	CTBG	<ul style="list-style-type: none"> • La redacción es respetuosa con el texto legal.

OBSERVACIÓN	ART	PROCEDENCIA OBSERVACIÓN	COMENTARIO
<ul style="list-style-type: none"> • Apartado 1- Suprimir la referencia los archivos • Apartado 2- Añadir que al final del primer párrafo que las solicitudes de información distintas se ejercitarán o desenvolverán de acuerdo con su normativa específica. • La referencia al derecho de petición debería revisarse • Añadir un párrafo en el que se indique que “ en caso de no disponer de información específica relativa al procedimiento adecuado el servicio al que se debe dirigir la solicitud , se comunicará esta circunstancia al interesado 			<ul style="list-style-type: none"> • Se suprime. • Se añade • Puesto que se hace referencia a su normativa específica, no se considera problemática la referencia al derecho de petición • Se considera preferible la redacción actual y más garantista para el interesado.
<ul style="list-style-type: none"> • Sustituir la referencia a “ se acordará su remisión” por “ se remitirá” • El plazo de 10 días para la remisión al órgano competente resulta excesivo y no se entiende la posibilidad de ampliación de este plazo. • La comunicación al interesado del plazo máximo de resolución podría ser una carga para los órganos responsables de la tramitación. • Establecer que el órgano responsable de contestar será el que responsable de la mayor parte o la integridad de la información. • Incluir un nuevo supuesto sobre información elaborada 	Art 18	CTBG	<ul style="list-style-type: none"> • Se sustituye • El plazo de 10 días se entiende adecuado y realista. Se añade que la ampliación del plazo es excepcional y se reduce a 5 días. La posibilidad de ampliación del plazo es necesaria para aquellos casos de especial dificultad en los que no es tan evidente, por su complejidad, conocer el órgano competente concreto. No son necesariamente casos de inadmisión. Este extremo debe quedar motivado. • La comunicación es una obligación de acuerdo con el artículo 21 de la ley 39/2015, La herramienta GESAT en el ámbito de las solicitudes que se tramitan a través del portal está preparada para la emisión automática de esta comunicación • Se establece lo previsto en la ley: la remisión al órgano que haya elaborado en su integridad o parte principal la información a los efectos de que decida sobre el acceso. • Este supuesto queda subsumido en el último apartado del artículo

OBSERVACIÓN	ART	PROCEDENCIA OBSERVACIÓN	COMENTARIO
por distintas administraciones			
<ul style="list-style-type: none"> • Información en curso de elaboración o de publicación general : añadir que se indicará la fecha de publicación “ cuando resulte posible” • El medio previsto de publicación debe permitir el libre acceso a la ciudadanía. 	Art 21	CTBG	<ul style="list-style-type: none"> • Se trata de una previsión por lo que se considera preferible no modificar la redacción que se considera más garantista de cara al ciudadano • Se modifica el texto
<ul style="list-style-type: none"> • No considerar como información de apoyo o auxiliar los informes solicitados aunque no hayan sido formalmente incorporados a la motivación de la decisión final 	Art 22	CTBG	<ul style="list-style-type: none"> • El texto del reglamento reproduce el criterio 6/2015 del CTBG salvo precisamente el apartado 5 del mismo que consideraba de forma taxativa que los informes no preceptivos que no sean incorporados como motivación de una decisión final eran información auxiliar. Sobre estos últimos el artículo del reglamento no se pronuncia debiendo estarse al caso concreto y a la relevancia del documento o informe de que se trate.
<ul style="list-style-type: none"> • En los casos de reelaboración, añadir que la información podrá ser proporcionada tal y como se halle en posesión del organismo requerido. • La agrupación, recopilación de información de información no es un supuesto de reelaboración. • Sustituir la referencia a “parámetros definidos adecuados “ por “ parámetros solicitados” 	Art 23	CTBG	<ul style="list-style-type: none"> • No procede. Podría ser información carente de sentido o no existir • El texto se modifica para hacer referencia a que no se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente o la mera agregación o suma de datos que requiera un mínimo tratamiento de los mismos • Se considera preferible la redacción actual.
<ul style="list-style-type: none"> • Hacer referencia a que el desconocimiento del órgano competente debe ser manifiesto 	Art 24	CTBG	<ul style="list-style-type: none"> • El borrador de reglamento ya hace ya hincapié en la necesidad de identificar al órgano competente y realizar cuantas averiguaciones sean necesarias
<ul style="list-style-type: none"> • Supuesto letra d): revisar la redacción eliminando la referencia a distintas personas y señalando que debe tratarse de solicitudes idénticas. • Supuesto letra e) : quedaría subsumido en la causa de la letra a) 	Art 25		<ul style="list-style-type: none"> • Se corrige • Se suprime
<ul style="list-style-type: none"> • Solicitudes abusivas: la referencia al artículo 7 es aplicable sin necesidad de que se señale expresamente. • Supuesto letra b).debería establecerse una regla para 	Art 26	CTBG	<ul style="list-style-type: none"> • La redacción se ha ajustado al criterio 3/2016 del CTBG.

OBSERVACIÓN	ART	PROCEDENCIA OBSERVACIÓN	COMENTARIO
asegurar su aplicación restrictiva			<ul style="list-style-type: none"> Ya se señala que en este caso, deberá motivarse debidamente en la resolución de inadmisión las razones técnicas, organizativas, funcionales o presupuestarias por las que no sea posible suministrar la información solicitada.
<ul style="list-style-type: none"> Fijar plazo a partir del cual debe iniciarse el trámite de audiencia La norma altera el plazo de un mes para resolver previsto en la ley Sustituir la referencia a “órgano o entidad al que se dirija la solicitud” por el “órgano competente” 	Art 27	CTBG	<ul style="list-style-type: none"> No siempre podrá constatarse la necesidad de este trámite desde el inicio del expediente. En cualquier caso, siempre suspende el plazo de resolución, con independencia del momento en el que se realice. La suspensión del plazo está prevista en la propia ley en el artículo 19.3 Se sustituye
<ul style="list-style-type: none"> Plantea varios interrogantes sobre de índole práctico en relación con la aplicación del apartado 3 del artículo según el cual las limitaciones al derecho de acceso a la información pública sólo serán de aplicación durante el período de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que las justifique 	Art 28	CTBG	<ul style="list-style-type: none"> La previsión del apartado 3 está pensada para ser aplicada por el órgano competente en el momento en que reciba una misma solicitud sobre el mismo asunto transcurrido un tiempo o modificadas las circunstancias. No podrá considerarse repetitiva una solicitud cuando las circunstancias hayan variado. Se ha modificado la redacción del artículo relativo a las solicitudes repetitivas para excluir de dicho supuestos aquellos casos en los que exista modificación de las circunstancias concurrentes.
<ul style="list-style-type: none"> Se considera que puede provocar inseguridad o confusión la referencia a un “conocimiento indirecto” de los datos personales cuya protección motive la denegación de acceso. 	Art 29	CTBG	<ul style="list-style-type: none"> La redacción responde a las recomendaciones de la AEPD en sus informes al proyecto.
<ul style="list-style-type: none"> Prever la notificación a otros terceros interesados 	Art 30	CTBG	<ul style="list-style-type: none"> Se respeta el tenor del artículo 20 de la ley
<ul style="list-style-type: none"> Añadir un inciso indicando que la no observancia de esos principios dará lugar a responsabilidad en los términos establecidos en las disposiciones aplicables 	Art 31	CTBG	<ul style="list-style-type: none"> Toda la norma y no solo el artículo en cuestión son de obligado cumplimiento por los órganos competentes.
<ul style="list-style-type: none"> Definir que se entenderá por información solicitada con mayor frecuencia o establecer la obligación de realizar anualmente un estudio de la temática de las solicitudes 	Art 33	CTBG	<ul style="list-style-type: none"> Ante la dificultad de determinar criterios cuantitativos adecuados que midan la frecuencia de la solicitudes que, por otro lado, no son siempre exactamente iguales o en las que la cantidad no determina

OBSERVACIÓN	ART	PROCEDENCIA OBSERVACIÓN	COMENTARIO
<p>de información recibidas. La referencia a la publicación solo de la información concedida no encaja con las previsiones de la ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se sugiere añadir que cuando la información a publicar contenga datos de carácter personal se recabará el informe previo de la Agencia Española de Protección de Datos. 			<p>por si sola el interés público en su publicación, se ha optado por la publicación de <u>todas</u> las resoluciones estimatorias, previa disociación de los datos de carácter personal, debidamente clasificadas por tipologías.</p> <p>Por lo tanto el artículo no limita sino que amplía las previsiones del art 10 de la ley</p> <p>El segundo apartado además permitirá que, a partir de dicha información, se publique en el Portal debidamente sistematizada aquella información solicitada con más frecuencia que haya sido concedida, cuyo conocimiento resulte relevante. El propio artículo 10 de la ley señala que la publicación se realizará “ en los términos que se establezcan reglamentariamente”</p> <p>Parece lógico, finalmente , que solo se aborde la publicación de la información concedida pues la información no concedida (aunque las solicitudes de información hayan sido frecuentes) habrá sido denegada en base a alguno de los límites de la ley que rigen también para la publicidad activa.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se añade.
<ul style="list-style-type: none"> Corregir referencia equivocada a las resoluciones presuntas 	Art 34		<ul style="list-style-type: none"> Se corrige
<ul style="list-style-type: none"> Aprovechar el precepto para incluir mayor detalle para la tramitación ante el CTBG e incluir el plazo de trámite de audiencia Se considera que puede provocar inseguridad o confusión la referencia a un conocimiento indirecto de los datos personales cuya protección motive la denegación de acceso. 	Art 35	CTBG	<ul style="list-style-type: none"> Se considera que son de aplicación las normas generales del procedimiento administrativo. Se ha añadido un plazo de 15 días para las alegaciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 86.2 de la ley 39/2015 La redacción responde a las propuestas de la AEPD en sus informes al proyecto de reglamento
<ul style="list-style-type: none"> No procede la referencia a la publicación de las resoluciones del CTBG en el portal 	Art 36	CTBG	<ul style="list-style-type: none"> Se modifica el texto.

OBSERVACIÓN	ART	PROCEDENCIA OBSERVACIÓN	COMENTARIO
<ul style="list-style-type: none"> El mandado de publicar las resoluciones del CTBG con indicación de si son firmes o no resulta de difícil aplicación. Por otro aparte , la obligación del CTBG de publicar las sentencias no tiene cobertura legal 			<ul style="list-style-type: none"> Se modifica el texto
<ul style="list-style-type: none"> Debería excluirse a las autoridades administrativas independientes de la aplicación de este precepto Supresión la referencia a la información centralizada. Replantear la posibilidad de competencia de la Uit en el caso de desconocerse el órgano competente, de incompetencia por razón de la materia 	Arts 37 y 38	CTBG	<ul style="list-style-type: none"> Ya se prevé en el art 38.4 que en el caso de las unidades singulares de las Autoridades Administrativas Independientes no será precisa la autorización y coordinación de la unidad de información de transparencia departamental y a lo largo del articulado (arts 8 y 31) se prevé que la publicación o formalización del acceso a través del portal será voluntaria. No procede por los motivos expuestos al comentar el artículo 9 Se trata de cuestiones organizativas internas, debiendo quedar abierta esta posible actuación por las uits.
<ul style="list-style-type: none"> Se detecta error 	Art 40	CTBG	<ul style="list-style-type: none"> Se corrige
<ul style="list-style-type: none"> La previsión de publicar solo las resoluciones estimatorias no guarda relación con el contenido de la ley Reducir el plazo de 12 meses previsto en esta disposición 	DA3ª	CTBG	<ul style="list-style-type: none"> El reglamento prevé la publicación de las resoluciones denegatorias en su artículo 32 conforme a las previsiones de la ley El plazo se considera realista teniendo en cuenta la necesaria anonimización y clasificación de las resoluciones
<ul style="list-style-type: none"> La disposición final del RD sobre los artículos que tienen carácter básico, debería ser una final del reglamento. 	disposición final	CTBG	<ul style="list-style-type: none"> Se estará a los que determinen la Secretaría general técnica y el Consejo de Estado.